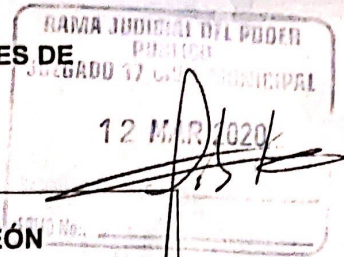


CÉSAR EMILIO LEÓN GALLARDO
ABOGADO

SEÑOR
JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA
E.S.D.



REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JULIA DEL CARMEN GALLARDO DE LEÓN
DEMANDADO:	JAIME FERNANDO CASTRO BLANCO
ASUNTO:	DEMANDA EJECUTIVA
RAD.:	2020-00036-00

CÉSAR EMILIO LEÓN GALLARDO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, con Cedula de Ciudadanía No. 1.140.859.069 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 337.799 del C.S. de la J., actuando como apoderado Judicial de la señora **JULIA DEL CARMEN GALLARDO DE LEÓN**, dentro del proceso referenciado, comedidamente interpongo Recurso de Reposición contra el auto que libra Mandamiento de Pago emitido por su Despacho con fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), estando dentro del término estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso y de acuerdo a las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Que en el numeral 2 de las Pretensiones de la Demanda se solicitó que el Demandado cancelará la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) en el entendido que la obligación a pesar de no estar pactada de manera cuantificada en el Acta de Conciliación, la misma **SI** se encontraba de manera clara, expresa y exigible en el numeral dos de la cláusula primera del acta de conciliación, la cual estipuló lo siguiente:

"(...)

2. El convocado JAIME FERNANDO CASTRO BLANCO, se obliga a hacer entrega del inmueble objeto de esta conciliación el cual está ubicado en la carrera 52B No. 92-129 apto 102 de Barranquilla, el día sábado 30 de noviembre de 2019 a las 3:00 p.m., el cual deberá entregar en las mismas condiciones en que fue recibido y presentando los recibos por servicios públicos debidamente cancelados hasta la fecha de entrega del inmueble.

"(...)"

SEGUNDO: Que de acuerdo con lo anterior, el señor JAIME FERNANDO CASTRO BLANCO no cumplió con la obligación de hacer, encontrándose ésta de manera clara, expresa y exigible en el Acta de Conciliación.

TERCERO: Que adicional a lo anteriormente expuesto, me permito cuantificar de manera detallada los recibos que fueron cancelados por mi Poderdante ya que el señor JAIME FERNANDO CASTRO BLANCO hizo entrega del inmueble sin presentar los Servicios Públicos debidamente cancelados.

- Servicio Público de Acueducto, Alcantarillado y Aseo emitido por la Empresa TRIPLE A S.A. E.S.P. con Póliza No. 117710 por valor total de **\$1.012.229** (\$938,149 + \$74.080).
- Servicio Público de Gas natural emitido por la Empresa GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. con contrato No. 1064003 por valor total de **\$64.713**.
- Servicio Público de Electricidad emitido por la Empresa VATIA S.A. E.S.P. con referencia de pago No. 153191 por valor total de **\$748.790**.
- Servicio de telefonía emitido por la Empresa MOVISTAR S.A con referencia No. 360421954 por valor total de **\$103.000**.

CUARTO: Que el valor total de los servicios públicos que no fueron cancelados por el señor JAIME FERNANDO CASTRO BLANCO asciende a la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 1.928.732).**

De acuerdo con las consideraciones presentadas me permito presentar las siguientes:

PETICIONES:

1. Que se modifique el numeral uno (1.) del auto que libra mandamiento de pago, para que se le ordene al Demandado JAIME FERNANDO CASTRO BLANCO, pagar a favor de JULIA DEL CARMEN GALLARDO DE LEÓN la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$10.114.991)** correspondientes a la siguiente sumatoria:

$\$ 8.186.259$ (ordenados) + $\$ 1.928.732$ (Servicios Públicos). = **\$10.114.991**

2. Que de acuerdo a la suma anteriormente mencionada, se modifiquen los numerales cinco (5.) y seis (6.) del respectivo auto que libra Mandamiento de Pago con el fin de que se modifique la suma límite de embargo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- 1) Artículos 318 y 319 de la ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

REPOSICIÓN.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

CÉSAR EMILIO LEÓN GALLARDO
ABOGADO

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

2) Ley 820 de 2003 **ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN.** El Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.

a) **Servicios, cosas o usos conexos.** Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo;

b) **Servicios, cosas o usos adicionales.** Se entienden como servicios, cosas o usos adicionales los suministrados eventualmente por el arrendador no inherentes al goce del inmueble. En el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, las partes podrán pactar la inclusión o no de servicios, cosas o usos adicionales.

En ningún caso, el precio del arrendamiento de servicios, cosas o usos adicionales podrá exceder de un cincuenta por ciento (50%) del precio del arrendamiento del respectivo inmueble.

ANEXOS:

- a) Recibos cancelados del Servicio Público de Acueducto, Alcantarillado y Aseo emitido por la Empresa TRIPLE A S.A. E.S.P. con Póliza No. 117710 por valor total de **\$1.012.229** (\$938,149 + \$74.080).
- b) Recibo cancelado Servicio Público de Gas natural emitido por la Empresa GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. con contrato No. 1064003 por valor total de **\$64.713.**
- c) Recibo cancelado del Servicio Público de Electricidad emitido por la Empresa VATIA S.A. E.S.P. con referencia de pago No. 153191 por valor total de **\$748.790.**
- d) Recibo cancelado del Servicio de telefonía emitido por la Empresa MOVISTAR S.A con referencia No. 360421954 por valor total de **\$103.000.**

Del señor Juez.

Cordialmente,

CÉSAR EMILIO LEÓN GALLARDO
C.C. No. 1.140.859.069 de Barranquilla
T.P. 337.799 del C.S. de la J.